



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO CARLOS VINICIO
VALDIVIA CORREA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Carlos Vinicio Valdivia Correa contra la resolución de fojas 220, de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO CARLOS VINICIO
VALDIVIA CORREA

resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales:
 - La Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2014, expedida por el Décimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 7), que fijó como asignación anticipada de alimentos, a favor de sus menores hijos de iniciales S.F. y R.F.V.H., la suma de S/ 4000.00 de su remuneración mensual, en razón de S/ 2000.00 para cada menor, monto que será retenido de sus remuneraciones mensuales y entregados directamente a la solicitante doña Lourdes María del Pilar Huamán Mesía, dispuesto en el proceso de divorcio por causal (cuaderno cautelar) que interpuso esta última en su contra (Expediente 7563-2014-17); y,
 - La Resolución 4, de fecha 10 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 21), que confirmó la Resolución 2.
5. En síntesis, alega que las resoluciones judiciales cuestionadas han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en su vertiente, a la motivación de las resoluciones judiciales, por las siguientes razones: i) no se ha fundamentado la razón por la cual se concede la medida temporal (cautelar) sobre el fondo, por el contrario, se asevera que cuento con solvencia económica suficiente, ello en base únicamente en un perfil apócrifo tomado de internet de la página web de LinkedIn, y ii) sus medios probatorios no han sido debidamente valorados, lo cual, evidencia que las resoluciones cuestionadas contienen una fundamentación aparente y carecerían de congruencia.
6. Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04135-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO CARLOS VINICIO
VALDIVIA CORREA

interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional. Por ende, en el presente caso, el demandante pretende el reexamen de los medios probatorios que tuvo en cuenta la justicia ordinaria al emitir las resoluciones judiciales cuestionadas.

7. Por consiguiente, lo vertido por el actor no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, pues, más allá de lo que puntualmente aduce, lo realmente objetado es el criterio jurisdiccional adoptado, asunto que no es de competencia constitucional. Por ende, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES